PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00366 dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00997, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la hoy recurrente, en contra del señor RICARDO ANTONIO FRANCO BÁEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; y b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra el hoy recurrido, mientras que este, a su vez, promovió una demanda reconvencional en ejecución de acuerdo transaccional que regula partición de bienes y reparación de daños y perjuicios; b) la referida acción principal fue declarada inadmisible por carecer de objeto y la demanda reconvencional fue acogida parcialmente. En consecuencia, se homologó dicho acuerdo y se ordenó su ejecución, según consta en la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00997 emitida el 11 de octubre de 2024, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante principal, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer dicho recurso. En coherencia con su carácter extraordinario, se configura como una vía restringida, sujeta a reglas de admisibilidad, tanto en lo relativo a su procedencia como al cumplimiento de las exigencias formales de interposición, en cuanto a plazos, formas y trámites necesarios para un adecuado apoderamiento

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

casacional. Asimismo, cuando corresponda, impone el examen riguroso del interés casacional. En consecuencia, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación de verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y a su admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, el acto de emplazamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito del memorial. Dicho acto deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Del mismo modo, dicha sanción procede cuando el emplazamiento es depositado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el citado texto legal.

5) Todo lo anterior opera con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa dentro del plazo legal, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025:

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente causa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 2 de febrero de 2026, tomando en cuenta los días festivos (no laborables) 21 y 26 de enero de ese mismo año. No obstante, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente el depósito del emplazamiento requerido para perfeccionar el apoderamiento del recurso de casación, con independencia de que la parte recurrida

haya producido sus actuaciones defensivas, toda vez que la caducidad que se configura en estas circunstancias no es susceptible de subsanación.

7) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento en el depósito del acto de emplazamiento —o por su depósito tardío, según corresponda—, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, con independencia de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, en razón de que la caducidad así configurada no es susceptible de subsanación. Por tanto, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso exclusivamente sobre la base de un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 8 de enero 2026, contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00366 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto del 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*